

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERLY JULIE CUELLO MARTINEZ
RADICACION N° 2021-00091-00**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora MERLY JULIE CUELLO MARTINEZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra esta y a favor de aquella, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 11.928.142) por concepto de capital insoluto contenido en pagare No 063806100004303, mas la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 5.495.449), más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia de letra de copia del pagare No 063806100004303.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (Letra de cambio con fecha de exigibilidad), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **MERLY JULIE CUELLO MARTINEZ** identificado con C.C. No

64.920.370., la suma de la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 11.928.142) por concepto de capital insoluto contenido en pagare No 063806100004303, mas la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 5.495.449), más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas del proceso y agencias en derecho.

2º.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requiérase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

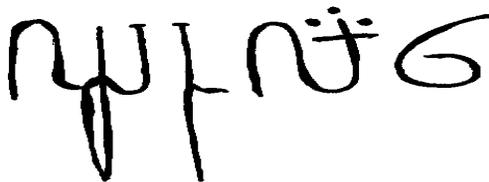
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a **LEOPOLDO MARTINEZ LORA** identificado con C.C. N° 78.687.876 y T.P. No 64.044 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

7º.- **Archívese** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ